

Arauca, septiembre 15 de 2021

Señores
JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)
Ciudad

EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, abogado de profesión con tarjeta profesional N°29.781 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder otorgado por FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, persona mayor de edad, identificado con la cédula C.C. No. 9°581.810 de Sogamoso - Boyacá, vinculado al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 17 de marzo de 2003, para que conforme a los términos y alcances de ACCIÓN DE TUTELA para que se ampare la PROTECCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL PADRE CABEZA DE FAMILIA conforme al proceso de SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, y como tal solicito la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso de méritos y se APLACE la siguiente fase del concurso consistente en los nombramientos con la actual lista de elegible, hasta que por razones de transparencia y moralidad se revise el puntaje de mi poderdante, como quiera que se afecta de manera intensa o extremadamente injusta” los derechos de mi poderdante y “demuestra la gravedad” de tal afectación, **como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado el 17 de marzo de 2003, en ese momento la ley 443 de 1998 tenía una especial protección hacia el servidor público en provisionalidad y como tal debe aplicarse la ley más favorable, principio constitucional INDUBIO PRO OPERARIO.**

La protección de los derechos fundamentales invocados básicamente se sustenta en 3 principios constitucionales fundamentales: conforme al artículo 125 de la Constitución, el derecho a acceder a la carrera administrativa se convierte en un deber constitucional. De ninguna manera, debe entenderse como una decisión discrecional del Estado a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil (C.N.S.C.). También esta en juego el principio de la buena fe y confianza legítima que regula el artículo 83 de la Constitución nacional. Y finalmente aparece de manifiesto un asunto de aplicación de la ley más favorable al trabajador como lo señala el artículo 53 de la Constitución, como quiera que este caso particular resulta ser insólito, sorprendente y absurdo. Que quebranta de manera flagrante y directa el artículo 209 de la Constitución. Como quiera que el tutelante esta en provisionalidad desde el 1° de abril de 1992. Como es posible que un Estado que en su artículo primero consagra la dignidad como uno de sus fundamentos esenciales, mantenga durante veinte años a un servidor público en provisionalidad ahora pretenda desvincularlo, ¿Porqué no es idóneo?

El accionante no es ni prepensionado, y es padre cabeza de familia de una estudiante universitaria y en los términos del artículo 13° de la Constitución su realidad es que se encuentra en condiciones de desfavorabilidad por la negligencia de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, en haber implementado de manera tardía un concurso. El perjuicio irremediable salta a la vista, así como la procedencia de la Tutela puesto que

le inminencia del riesgo del daño se materializa el próximo mes de noviembre cuando nombren a quiénes están en la lista de elegibles.

Otra coincidencia que no deja de ser relevante y genera suspicacias muy razonables: **¿qué casualidad que la Comisión NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, y el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR, que tardaron más de diez años en adelantar el concurso, ahora si tienen afán de hacerla apresuradamente en un momento en que Colombia entra a las elecciones de congreso y de presidente en las que la clase política necesita movilizar votos?**

Todo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El señor FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA está vinculado al INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR desde el 17 de marzo de 2003, nombrado inicialmente mediante resolución No. 021 en el Empleo de Tesorero, con carácter de libre nombramiento y remoción, código 201, grado 03 hasta el 22 de noviembre de 2004.
2. El tutelante es divorciado, Padre cabeza de familia de LAURIS JULIANA CEPEDA AGULAR, de 22 años, quien cursa el octavo semestre de comunicación social y periodismo en la universidad MINUTO DE DIOS y quien depende su manutención de los ingresos del accionante.
3. Posteriormente fue nombrado por resolución No. 180 del 23 de noviembre de 2004 de carácter provisional en el cargo de profesional universitario código 340, grado 03 de la planta globalizada del IDEAR hasta el 11 de agosto de 2017.
4. Mediante decreto No. 269 del 1º de abril de 1992 hasta el 31 de mayo del 2005 como operario calificado (obrero) código 625 de la secretaría de gobierno departamental, desempeñando entre otras las funciones de sugerir al jefe inmediato cualquier medida correctiva que considerare oportuna cuando se descubran o encuentren fallas en los lugares que frecuenta por razones de trabajo, de manera que se puedan prevenir y evitar problemas mayores.
5. Es decir, en esa primera fase de provisionalidad que se extendió desde el 17 de marzo de 2003 , de manera insólita, contraviniendo la comisión nacional de servicio civil y la Gobernación de Arauca, de manera abierta y flagrante el artículo 125º de la Constitución que establece que la carrera administrativa es un derecho, y no una facultad discrecional de la administración, dicha provisionalidad se extendió durante trece (13) años, **evidenciándose una relación laboral en la que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Gobernación de Arauca incurrieron deliberadamente en una trasgresión directa a la Constitución en razón a que legalmente la provisionalidad es una situación administrativa que no debe exceder más de seis (6) meses.**
6. Las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y IDEAR, con su negligencia han trasgredido de manera directa principios constitucionales mínimos de las relaciones laborales señalados en el artículo 53º de la Constitución Nacional que en el caso de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA se traducen en una trasgresión de parte de las accionadas a su derecho a la igualdad laboral en la medida en que otros servidores públicos están en carrera administrativa, y además esa insólita irregular

provisionalidad de 18 años vulnera su estabilidad laboral que se traduce en una desprotección no solo a su futuro, sino a la familia, y ahí aparece otra trasgresión constitucional del 42° de la Constitución Nacional así “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”.

7. Como si ellos no fuera suficiente la Constitución Nacional en sus artículo 209 y 83°, de manera respectiva establecen los principios de la FUNCIÓN ADMINISTRATIVA y el PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, según los cuales las entidades del estado en su actividad, entre ella la implementación de un concurso de méritos, deben seguir y garantizar el principio de la igualdad, moralidad y eficacia, y a su vez **resulta insólito, indigno para un trabajador que se le mantenga durante más de dieciocho (18) años en provisionalidad en una situación de inestabilidad absoluta que afecta el núcleo familiar, en circunstancias en las que hoy en día FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA no está pensionado, cotiza a un fondo privado que por sí mismo implica un desfavorecimiento grave hacia su futuro.**
8. FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, hoy en día vive y sostiene a su hija LAURIS JULIANA CEPEDA AGULAR, de 22 años, quien cursa el octavo semestre de comunicación social y periodismo en la universidad MINUTO DE DIOS
9. De otro lado, el tutelante participó en la CONVOCATORIA: PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, 55,79 y como quiera que el puntaje mínimo era de 65.00, hoy en día se encuentra en una inminente y grave situación de riesgo como quiera que al ya existir la lista de elegibles, el nombramiento se podría surtir en el mes de noviembre próximo lo que le implica que en diciembre podría estar por fuera del cargo.
10. Surtido el proceso de revisión del examen se encontró que la temática de las preguntas y sus distintas formas de respuesta no correspondían a la estructura misional del IDEAR, y mucho menos de las funciones de la oferta OPEC 71787 a la que concursó FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, haciéndole varias preguntas incurrir en un error irreparable al momento de presentar la prueba, como en el caso de las preguntas 49, 51, 53, 55, 56, 79 entre otras, donde en el anexo de la reclamación realizada a la CNSC se puede observar el contexto de las mismas y su flagrante improcedencia.
11. Que la actual ley de carrera administrativa, 909 del 23 de septiembre de 2004, si bien no consagra una protección especial a los trabajadores en provisionalidad, lo cierto es que **la ley 443 de 1998 sí contenía varias prescripciones favorables y protectoras que deben aplicársele en favor de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INDUBIO PRO OPERARIO.**
12. En efecto la ley 443 de 1998 en su artículo 10° disponía lo que sigue: Duración del encargo y de los nombramientos provisionales. [Derogado por el Artículo 58 de la Ley 909 de 2004](#). El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, **cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo**. De estas situaciones se informará a las respectivas Comisiones del Servicio Civil. [Texto Subrayado de aclarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 368 de 1999](#).

Cuando por circunstancia debidamente justificada ante la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.

13. **ARTÍCULO 11.-** Empleados de carrera en empleos de libre nombramiento y remoción. Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión del Servicio Civil **respectiva**.
14. **ARTÍCULO 12.-** Responsabilidad de los nominadores. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.
15. Es decir, en el caso de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA quien desde el 17 de marzo de 2003 fue nombrado en provisionalidad y aparece una realidad laboral en la que durante dieciocho (18) años su vínculo con el IDEAR se desarrollo en circunstancias en las que tenía una protección especial legal en los términos de la ley 443 de 1998.
16. Que el artículo 53º de la Constitución Nacional establece unos principios básicos de las relaciones laborales que deben aplicarse en favor de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, entre ellos la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de una fuente del derecho y la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales.
17. Que la negligencia por muchos años tanto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y de el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA - IDEAR en cumplir uno de los derechos fundamentales que tiene un servidor público al servicio del Estado como es el acceso a la carrera administrativa, que se traducen en una estabilidad laboral económica y familiar, los efectos desfavorables de esa negligencia no se le pueden trasladar al trabajador como quiera que atenta contra el principio de la dignidad humana. AQUÍ RADICA LA GRAVÍSIMA NEGLIGENCIA EN LA QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y EL IDEAR FRENTE A FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, A QUIEN NO SOLO CON MUCHOS AÑOS DE RETRASO CONVOCARON A UN CONCURSO, SINO QUE ADEMÁS MUCHAS DE LAS PREGUNTAS DEL EXAMEN FUERON TOTALMENTE ABSURDAS E IMPROCEDENTES.
18. Desde el año 2004 la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC tiene una serie de funciones precisas en la ley que protegen la carrera administrativa, precisamente para evitar estas graves irregularidades como sucediera en el caso de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, que de manera desafortunada y sorprendente, fueron desconocidas por la CNSC y el IDEAR ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas

con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

19. ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;
(Negrilla fuera del texto)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

20. Por último, fue nombrado en forma provisional como operario código 487 grado 02 de la secretaria general y desarrollo institucional mediante decreto No. 2292 del 21 de junio de 2005, cargo que desempeña hasta la fecha.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se protejan LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA CON OCASIÓN IRREGULAR DEL CONCURSO DE MERITOS CONVOCATORIA TERRITORIAL – 2019 POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL IDEAR FRENTE A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL PADRE CABEZA DE FAMILIA.

SEGUNDA: QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR DECLARACIÓN SE DEJEN SIN EFECTO LAS PREGUNTAS 49, 51, 53, 55, 56, 79 Y LAS DEMÁS PREGUNTAS NOTORIAMENTE INCONDUCTENTES QUE NO CORRESPONDA CON SUS FUNCIONES CONFORME A LA RESPUESTA QUE NECESARIAMENTE DEBE DAR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Aunque el Estado social se diferencia del Estado de bienestar en términos del alcance y las atribuciones de los beneficios sociales, como lo señala la Corte, el Estado social recoge del Estado de bienestar la idea de exigir normativamente la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos, apelando a dos principios importantes: la dignidad humana y la solidaridad, principios que tienden a atenuar el carácter individualista del Estado liberal, sin que por eso se pierda al individuo como eje central del sistema. Tanto el preámbulo de la constitución nacional como el artículo 1º contienen una prescripción que protege los derechos constitucionales de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA. Así, en este contexto el enunciado del artículo 1º de la Constitución lo señala así:

Artículo 1º de la Constitución: Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Para la Corte Constitucional, el principio de la dignidad humana, que se constituye como fundamento del orden constitucional en Colombia, hace referencia al ideal de que las personas tengan acceso a un mínimo de recursos que les permitan vivir en condiciones dignas, es decir, que les permitan satisfacer sus necesidades elementales de vivienda, alimentación, salud, etc, en términos de la corte:

“El hombre es fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (C.N. art. 16). Las autoridades están precisamente instuadas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como “vida penal”. La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Esta es la protección que reclama en este momento FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA como quiera que conforme a la actual ley de carrera administrativa, Ley 909 de 2004, **a su favor existe dos categorías especiales que le protegen, EL INDUBIO PRO OPERARIO**

DE LA DIGNIDAD EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana.

Así lo establece el artículo primero de la Constitución, que dice:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Ahora la Carta no sólo propende por la persona, sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Se trata pues de defender la vida, pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad", predicado de lo "humano", esté encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad como lo requiere en este momento FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA que por sus circunstancias de ser madre cabeza de familia y víctima, para evitar que se configure un perjuicio irremediable como quiera que en los términos del artículo 6° del decreto ley 2591 de 1991, en este momento para la tutelante en razón a que existe una amenaza inminente de pérdida del empleo como quiera que no está en la lista de elegibles, y en octubre podría hacerse efectivo los nombramientos, la amenaza es inminente.

PROTECCIÓN ESPECIAL: PADRE CABEZA DE FAMILIA

En materia de estabilidad laboral reforzada de padres o madres cabeza de familia se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del estado y que esa protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T 345 de 2015. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2015).

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada “retención social” que podemos definir como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T – 84 de 2018. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, 2018)

Sentencia SU691/17

PADRE CABEZA DE FAMILIA-Protección a través de la estabilidad laboral reforzada

“El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres (hombres) cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional”.

El artículo 43 de la Constitución Política establece que “(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)”; lo cual permite, en determinadas circunstancias (madre trabajadora) interpretar la existencia de una protección a través de la figura de la estabilidad laboral reforzada. En estudio de control abstracto, la Corte Constitucional determinó que el mandato constitucional de protección especial a mujeres cabeza de familia debía ser entendido en los siguientes términos:

“El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener

su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.

En este orden de ideas, no sería compatible con estas finalidades de inspiración igualitaria dentro de un Estado social de derecho, que las medidas de apoyo especial a las mujeres cabeza de familia fueran dirigidas principalmente a permitir que “cumplan bien su rol doméstico dentro del hogar”, puesto que ello constituiría una reproducción del estereotipo que precisamente está asociado a las desigualdades sociales que el constituyente quiso corregir. El apoyo especial garantizado por la Constitución en estos casos es aquel que permite a la mujer desarrollar libre y plenamente sus opciones de vida sin que ser cabeza de familia se constituya en un obstáculo o una carga demasiado pesada para ello. Se trata de impedir, por ejemplo, que ser cabeza de familia le cierre opciones laborales a la mujer o que escoger una oportunidad de trabajo implique dejar de atender las responsabilidades que, tanto para los hombres como para las mujeres, significa ser cabeza de familia” (negrillas no originales).

El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital.

21. A continuación, la Sala Plena expone las características que la jurisprudencia constitucional ha establecido acerca del riesgo de configuración de un perjuicio irremediable por afectación del derecho al mínimo vital.

Al respecto, ha dicho este tribunal que el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) **la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) **la gravedad**, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) **la urgencia**, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) **la impostergabilidad de la tutela**, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. (Negrilla fuera del texto)

Reiterando lo dispuesto en la sentencia T-199 de 2016, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “*un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna*” (negrillas no originales).

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[135], que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “*condiciones de existencia dignas (...)*”, al igual que el derecho a “*(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)^[136], que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

Riesgo de configuración de un perjuicio irremediable

Posible afectación del derecho al mínimo vital

43. Al respecto, es pertinente aclarar que, ante un despido, en principio los desempleados se encuentren ante una situación de reducción de sus ingresos mensuales. Sin embargo, dicha reducción de ingresos no es suficiente por sí sola para hacer procedente la acción de tutela, pues lo que se pretende con la acción de tutela es proteger el mínimo vital de una persona y/o de su familia. Por lo tanto, quien alega la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital debe demostrar que, ante el desempleo, no tiene las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para contar con una vida en condiciones dignas”.

La temática argumentativa a seguir en el presente recurso de amparo de derechos constitucionales fundamentales, en primer término, desarrolla el principio de la independencia judicial como valor constitucional, para abordar la obligatoriedad del precedente jurisprudencial como valor normativo y jurisprudencial conforme a sentencias de la Corte Constitucional, y culminar con la transgresión del derecho constitucional al debido proceso, derechos fundamentales que se abordan considerando la afectación a la dignidad.

El principio de la seguridad jurídica que establece el artículo 230º la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, necesariamente está relacionado con el deber del juez de seguir en todo momento el ordenamiento jurídico, puesto que los valores y principios constitucionales necesariamente debe ser la fuente de sus decisiones. El ejercicio hermenéutico que hace el juez impone unas reglas de interpretación, **uno de cuyos elementos básicos es el de que la argumentación judicial debe ser suficiente, y para ello se necesita que la decisión sea coherente, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde el 17 de marzo de 2003, en ese momento la ley 443 de 1998 tenía una especial protección hacia el servidor público en provisionalidad, aquí se trata de aplicar la ley más favorable que en el caso presente IN DUBIO PRO OPERARIO**

“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”.

La actividad judicial no puede desconocer la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y por ello el artículo 13, 83, 209 de la Carta Política cuando se refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre e inviolabilidad de correspondencia de documentos privados, señalando como derecho de primera generación el que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución y que tiene como propósito tutelar los derechos constitucionales A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO Y LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA AL PADRE CABEZA DE FAMILIA, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En la sentencia C-539 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse “(iii) (a) **la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria;**(b) **de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades;** (c) **del principio de buena fe;** y (d) **del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.**

(vi) *Así mismo, en la sentencia reseñada se insistió en que, desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica también está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta máxima se aplica en general para toda la actividad el Estado, y con mayor razón de la actividad judicial.*

(vii) *En relación con la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema frente a los jueces inferiores, encontró la Corte que ésta se fundamenta por el principio de república unitaria – artículo 1º -*

que implica la unidad de ordenamiento jurídico. Así mismo, reiteró el importante papel que cumple la unificación de la jurisprudencia, que da unidad al ordenamiento jurídico, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativa y en la Constitución.”

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica, una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **en los que debe dársele alcance a una protección de la dignidad de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, reitero en condiciones manifiestas de debilidad manifiesta como lo señala el artículo 13° de la Constitución Nacional** incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo:

Conforme al sistema recogido por nuestro Código General del Proceso, para este caso, el juez de tutela tiene plena libertad de atribuirle al hecho demostrado utilizando un mecanismo probatorio el valor que su criterio racional le aconseje, que de manera puntual la ley 909 de 2004 le da un alcance y protección especial a la madre cabeza de familia y a quienes han sido afectados por la violencia. El Juez, en esa tarea, apreciará todos los medios probatorios actuados, los confrontará unos con otros, establecerá la congruencia o incongruencia entre unos y otros, hasta llegar al convencimiento de la certidumbre de los hechos materia de la controversia.

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las *"pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas"*. A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma *"una decisión definitiva en el asunto respectivo"*. Esto, con el propósito de *"evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa"*. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *"necesario y urgente"* para *"no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*. Sin embargo, es necesario que *"existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas"*. Por lo tanto, se debe *"analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso"*.

Como precedente jurisprudencial reciente se cita el Auto 555, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de

2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

TRASGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIA 2019.

En primer termino un concurso de méritos tiene un marco de regulación en la propia constitución en la que conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución, **el acceso a la carrera es un derecho del servidor público, y como tal es un deber constitucional del Estado, de tal forma que como se evidencia en el caso de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA quien lleva 18 años vinculado a al IDEAR en provisionalidad, por sí misma es una afectación generada por la negligencia del IDEAR y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC cuyos efectos desfavorables no se le pueden trasladar al trabajador.**

Así el artículo 125 señala lo que sigue “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”.

En el anterior contexto, y como desarrollo precisamente de este principio constitucional el artículo 17° de la Ley 909 de 2004 que desarrolla el principio constitucional de la carrera administrativa, le da el siguiente alcance a las facultades ignoradas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, así:

“1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano”.

Es decir, en el caso de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA de entrada se advierte una grave y manifiesta responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y el IDEAR como quiera que debe hacerse una elaboración y actualización ANUAL DE LOS PLANES DE PREVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS, no cada 18 años, o algo peor e insólito como sucede en

esta entidad territorial, en donde para otros empleados ha transcurrido un término de hasta dieciocho (18) años en provisionalidad.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES VULNERADOS

La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

“33. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.

34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.

35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo²¹. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica.

Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, y a su hija estudiante universitaria, amparada por la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico.

En un Estado Social de Derecho como el que se ha edificado en Colombia en los últimos veinte años, el ente estatal contiene en su estructura una separación de poderes que le permitan a las distintas autoridades el cumplimiento de los principios y fines esenciales del Estado, que como lo expresa el artículo segundo de la Carta, están referidos a los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En ese marco de organización, las distintas ramas del poder público tienen unas competencias previamente definidas en la Constitución y la ley, principio que desarrolla el artículo 121 de la Carta, al prescribir que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Esa es la arquitectura o diseño del Estado de Derecho, quienes prestan sus servicios al Estado, es decir los servidores públicos, en sus tareas deben cumplir esos propósitos.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, entre ellos el artículo 209 y 13 de la constitución que regulan la función administrativa y el principio de igualdad, al haberse omitido en la etapa de valoración de antecedentes (VA) a analizar la experiencia profesional relacionada, la educación formal, educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano; **esta última etapa es puntuable y definitiva, de tal forma que en el acuerdo queda determinado cuantos puntos darán por la información adicional a los requisitos mínimos cargada por el aspirante** y que tiene como propósito que se siga el precedente jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, contenido en el Auto 555 de 2021, cuando exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión. La VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE

CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

Otro precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por parte de la Corte Constitucional que se vulnera a FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA en reclamación indicada, tiene que ver con el principio de la buena fe y la confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Constitución, que para el caso concreto de un concurso público consiste en la garantía que tiene todo aspirante ha participar en condiciones de transparencia e igualdad como lo indica el artículo 209 de la Carta sobre los principios de la función administrativa, línea jurisprudencial que tiene un precedente fundamental de la Corte Constitucional en la sentencia C-1052 de 1991, MP Manuel José Cepeda, que con otras decisiones judiciales contextualmente se ha expresado así:

“Los administrados confían en que la administración les garantizará la estabilidad de la situación jurídica que previamente ha creado.

Dicha estabilidad consiste en evitar cambios intempestivos y abruptos en la situación jurídica preexistente, con los cuales se puede generar, en contra de los administrados, graves daños y perjuicios patrimoniales. El principio de confianza legítima prohíbe actuar en contradicción con sus actos anteriores, alterar repentinamente su proceder sin permitir que los administrados se adapten a nuevas situaciones y violar el principio de equidad.

El principio de confianza legítima otorga al particular el poder de exigir una protección jurídica cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica creada.

Este principio puede ser visto como una conquista propia del Estado de Derecho. Se trata de asegurar la certeza que el particular tiene en el mantenimiento de las condiciones de ordenación de la vida pública.

Ha suscrito una notoria inseguridad jurídica, tanto para la Administración Pública, a la cual se le exige la sujeción a un principio aún carente de delimitación conceptual, como para los particulares, quienes desconocen el contenido del principio a cuya protección tiene derecho.

Invoca la protección del principio de confianza legítima como consecuencia de la violación de supuestos derechos adquiridos de naturaleza patrimonial cuyos titulares serían las antiguas intendencias. Como más adelante se mostrará, el objeto de protección de este principio no son los derechos adquiridos sino las expectativas legítimas”.

NOTIFICACIONES JUDICIALES

Apoderado accionante: EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO, Dirección: Carrera 13 No. 73 – 34 oficina 204, Bogotá D.C., E-mail: edgarcortes.asesores@gmail.com, Teléfono: 3104812069.

Accionados:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Dirección: Sede principal: Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5, Bogotá D.C., Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Teléfono: 019003311011.
- INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR: Dirección: Calle 15 No. 13 – 46, Arauca, Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@idear.gov.co, Teléfono: 8853178 – 8856782.
- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: Dirección: Carrera 22 No. 17 – 17, Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@areandina.edu.co, Teléfono: 320 3965404

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Anexo poder para actuar.
2. Anexo registro civil de LAUDY JULIANA CEPEDA AGUILA.
3. Anexo certificado universitario de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO de LAUDY JULIANA CEPEDA AGUILA.
4. Anexo sentencia de divorcio con radicado 81-001-31-84-002-2015-00228-00 de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA y LAUDY MILDRED AGUILAR PEREZ.
5. Anexo cédula de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA, Manual de procesos y procedimientos del IDEAR – Manual de Funciones y Competencias Laborales del IDEAR – Certificado Laboral de FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA – Resolución No. 180 por la cual se hace nombramiento de carácter provisional – Resolución No. 218 de 2020 por la cual se hace nombramiento de carácter provisional – Reclamación realizada por FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC con relación a la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 Arauca – Respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA por la reclamación realizada al CNSC.
6. Solicito se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que remita copia autentica, como quiera que no tiene reserva legal, de el examen correspondiente al concurso SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 que le fue realizado a FRANKLIN ARNOLDO CEPEDA TENZA.

Atentamente,



EDGAR EDUARDO CORTES PRIETO
C.C. 13.436.023 de Cúcuta.
T.P. 29.781 del Consejo Superior de la Judicatura.